

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/381/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE  
ROSARITO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/381/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**; la cual quedó identificada bajo el número de folio **00585519**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El Sujeto Obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante el ocho de julio de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario Jesús Alberto Sandoval Franco, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/381/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO** para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar su respectiva contestación no obstante de encontrarse debidamente notificado.

**VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito me envíen vía electrónica, los finiquitos correspondientes a los trabajadores a quienes durante el 2018 y 2019, se les haya pagado alguna indemnización o prima de antigüedad, por motivo de la terminación de su relación laboral.” (Sic).*

El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar **respuesta**.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Promuevo queja, en virtud de que la información emitida, no responde debidamente la solicitud de información realizada. Lo anterior en virtud de que*

*un ¿finiquito¿ es un documento en el que constan cada una de las prestaciones que percibe un trabajador, al momento de terminar la relación laboral. Por lo que la solicitud de información realizada por el suscrito, requería que la respuesta estuviera acompañada de cada uno de los finiquitos de los trabajadores que terminaron su relación de trabajo en los años 2018 y 2019, y que recibieron entre sus percepciones, los conceptos de indemnización o prima de antigüedad. Por lo tanto, solicito amablemente me remitan los finiquitos de dichos trabajadores, de manera electrónica”.( sic)*

El Sujeto Obligado omitió otorgar su respectiva **contestación** no obstante de encontrarse debidamente notificado.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer primeramente si con motivo del agravio esgrimido, **relativo a falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**; resulta fundado y con ello fue trasgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, cabe decir que, no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que de igual manera, existan elementos que hagan presumir, aun indiciariamente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado



que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 antes citado, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; tal como a su vez lo señala, el Reglamento de la Ley de Transparencia en su artículo 273, que a la letra dice:

**Artículo 273.** *Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, se considerará como falta de respuesta, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:*

**I. Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna;**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en consecuencia, se advierte además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 160 y 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasaron por desapercibidas las manifestaciones presentadas de manera extemporánea por el Sujeto Obligado el catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio identificado como OFM/RH/007/2019 emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito; por lo que si bien está no fue realizada dentro de los términos establecidos en los artículos 249, 263 y 266 del Reglamento de la Ley de Transparencia; este órgano garante se avocó al análisis y revisión de la misma, en ánimos de coadyubar con el derecho de acceso a la información, advirtiéndose de su contenido que el Sujeto Obligado anexa “*relación de los trámites que se encuentran en cheque impreso*” no obstante, la respuesta así emitida carece de certeza y claridad, ya que la afirmación de que se encuentra en cheque impreso, en nada abona a la certeza del recurrente, pues no queda claro si fue entregado o no al trabajador como finiquito, con motivo de la terminación de su relación laboral.

En ese tenor de ideas es dable precisar, que la acepción de finiquito proviene del latín, quitus, de quitte, recibo; el cual significa, acto por el cual se da por bien cumplida y terminada la gestión de una persona – física o moral que administra un negocio jurídico ajeno; así también es oportuno establecer que Finiquito en materia laboral según el diccionario de la Real Academia, lo conceptualiza como “*Lab. Documento en que se liquidan las cantidades adecuadas por el empresario al Trabajador con motivo de la extinción del Contrato de Trabajo*”.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado otorga dos tablas relacionadas con la materia de la solicitud de información; en la primera titulada como "Ejercicio Fiscal 2019" y con los rubros "id. CxP" "Estado", "Tipo de Egreso", "Importe" "Beneficiario" "Concepto"; es de señalar, que si bien podríamos suponer que el "id. CxP" es la identidad del servidor público, también es cierto que no queda claro para la Parte Recurrente la información otorgada por la autoridad oficiante, así mismo por lo que hace al rubro "Estado" el cual contiene información referente a que es "cheque impreso" y como ya se estableció, el hecho de que sea un cheque impreso no significa que se encuentre en el supuesto de pago de finiquito tal y como fue solicitado, dejando en estado de indefensión al particular, ya que su respuesta no es clara ni precisa para el particular, desapartándose de lo estipulado en los artículos 8 y 10 de la Ley de la materia, tal y como se puede apreciar de las siguientes impresiones de pantalla.

**Tabla 1**

**EJERCICIO FISCAL 2019**

M. CxP	Estado	Tipo de Egreso	Importe	Beneficiario	Concepto
523	Cheque Impreso	Finiquitos	47044.28	CAROLINA GONZALEZ MENDOZA	PAGO DE FINIQUITO POR BAJA DEFINITIVA, FECHA DE INGRESO 1 DE DICIEMBRE DEL 2016
745	Cheque Impreso	Finiquitos	71110.00	CARLOS FEDERICO ROMERO NAVARRO	PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR JUICIO DE AMPARO 57272017
788	Cheque Impreso	Finiquitos	161370.32	EUDOSIO YAÑEZ CAYETANO	pago de indemnización
1654	Cheque Impreso	Finiquitos	78710.01	BEATRIZ ADELA DOMINGUEZ SUAREZ	INDEMNIZACIÓN POR JUICIO DE AMPARO EXP. NUM. 16272010-V
1674	Cheque Impreso	Finiquitos	05378.78	BARBARA EUGENIA MUÑOZ VERDUGO	PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LAUDO EXP. NUM. 15247010-I
1079	Cheque Impreso	Finiquitos	29577.99	AMNERIZ REYES CADEZA	PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LAUDO EXP. NUM. 15162010-I
1061	Cheque Impreso	Finiquitos	664657.14	Wendisa Rivera Martinez	PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LAUDO EXP. NUM. 7137313-1 ACUMULADO 1342014
3286	Cheque Impreso	Finiquitos	33799.31	ANIEL ELIZABETH DIAZ MARTINEZ	PAGO DE FINIQUITO POR REMOCIÓN DE CARGO
5348	Cheque Impreso	Finiquitos	61291.31	ARACELI RODRIGUEZ VAZQUEZ	CATEGORIA DE CONFIANZA FECHA DE ALTA 1 DE CATEGORIA DE CONFIANZA
5767	Cheque Impreso	Finiquitos	50182.00	MARILENE CRISTINA DEL VILLAR CASTILLO	FINIQUITO POR REMOCION DEL CARGO DE CONFIANZA ALTA 16 DE MAYO DEL 2017
6185	Cheque Impreso	Finiquitos	45773.34	ENRIQUE MUÑOZ VALADEZ	PAGO DE FINIQUITO POR REMOCION DEL CARGO DE LA CATEGORIA DE CONFIANZA
7224	Cheque Impreso	Finiquitos	99767.44	IRIS MARTINEZ BARBARINI	PAGO DE FINIQUITO POR REMOCION DEL CARGO DE LA CATEGORIA DE CONFIANZA FECHA DE ALTA 3 DE MAYO

**Tabla 2**

782	Cheque Impreso	\$ 309,000.00	CAROLINA CASTAÑEDA GUTIERREZ	Indemnización
947	Cheque Impreso	\$ 76,236.07	MARIA DE JESUS VELAZQUEZ ACOSTA	Pago de indemnización derivado a Inab
1145	Cheque Impreso	\$ 26,106.53	JUAN RAMON QUEVEDO ZAVALA	Pago de indemnización derivado a Inab
1455	Cheque Impreso	\$ 260,000.00	FRANCISCO SANDOVAL DEFRAS	PAGO DE INDEMNIZACIÓN
1468	Cheque Impreso	\$ 623,142.58	Maria Soledad Delgado Aguirre	PAGO DE INDEMNIZACIÓN
3038	Cheque Impreso	\$ 296,442.05	ESMERALDA DUEÑAS RAMIREZ	Indemnización
4246	Cheque Impreso	\$ 520,732.05	Ricardo Rubio Espinoza	Pago de Inab
4382	Cheque Impreso	\$ 194,047.81	KARLA ALEXANDRA CASILLAS MUÑOZ	PAGO DE INDEMNIZACIÓN
4384	Cheque Impreso	\$ 16,339.61	ANIELA ASCENCIÓN TAPIA	PAGO DE INDEMNIZACIÓN
4679	Cheque Impreso	\$ 598,352.96	Enriquo César Ledesma Lopez	PAGO DE INDEMNIZACIÓN
6504	Cheque Impreso	\$ 60,000.01	Daniela Esteban Delgado Aguirre	PAGO DE INDEMNIZACIÓN, JUICIO LABORAL, RESOLUTIVO Y ACUMULADO 3320014-I, PUNTO DE ACUERDO MANUAT/REL 0022018
7476	Cheque Impreso	\$ 673,452.10	ROBERTO DEL GUERRERO	PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LAUDO EXPEDIENTE 1377016 S.S.
7639	Cheque Impreso	\$ 465,674.22	SERGIO ARTURO ARAMBULA CALDERON	INDEMNIZACIÓN POR LAUDO, CON NUMERO DE EXPEDIENTE 10602013 S.S. PUNTO DE ACUERDO V16-021/2018
9576	Cheque Impreso	\$ 48,006.70	ASAM EZZAR IONACIO LOPEZ MARQUEZ	PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA CON NUMERO DE EXPEDIENTE 2322016 S.S
10143	Cheque Impreso	\$ 856,797.42	JESUS MANUEL GALVAN BUSTAMANTE	PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONDENOSO ADMINISTRATIVO 11437016 S.S.
11256	Cheque Impreso	\$ 47,707.07	Ricardo Rubio Espinoza	EN RELACIÓN AL OFICIO 57267018 ENTICDO POR EL TRIBUNAL EN EL CUAL SE ACUERDO MANUAT/REL 0022018 PENDIENTE DEL DÍA 1 DE MARZO AL 31 DE ABRIL DEL 2018. NUMERO DE EXPEDIENTE 1062014 S.S.
		\$ 5,231,787.84		

De igual manera, por lo que hace a la segunda tabla no muestra el nombre de la tabla y se encuentra integrada por los rubros “id. CxP” “Estado”, “fecha alta, “Importe” “Beneficiario” y “Concepto”, en donde no se advierte la denominación de “finiquito” de los servidores públicos, como sí se estableció en la otra tabla, dejando en duda al particular respecto a si se trata del pago de todas las prestaciones que recibió el trabajador por motivo de su finiquito, careciendo de congruencia y exhaustividad de la cual debe de revestir todas las solicitudes de información, Consecuentemente, al advertirse que no otorgó repuesta puntual a la solicitud de información fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

*RRR 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendobvegueni Monterrey Chepov.*

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, lesionando el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Asimismo, se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no**

dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Finalmente, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
- III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable **responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;** en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y**



se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

BAJA CALIFORNIA

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles,** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar**



cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEPTIMO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **GINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO